

Artículo 31. Contenido de la propuesta previa de adopción.

En la propuesta previa de adopción se expresarán especialmente:

- a) Las condiciones personales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptando.
- b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los padres o guardadores del adoptando.
- c) Si unos y otros han formalizado su asentimiento ante la Entidad pública o en documento auténtico.
- d) La historia completa del menor.
- e) La concurrencia en adoptante y adoptado de la capacidad necesaria.
- f) La ausencia de prohibiciones existentes para la adopción.
- g) Los informes del adoptante o adoptantes relativos a sus condiciones personales, familiares y sociales medios de vida y relaciones con el adoptado.
- h) Un resumen del seguimiento del acogimiento que reflejará la evolución del menor su plena integración en la familia acogedora, la imposibilidad de reintegración en la propia y conveniencia de la adopción.
- i) Cuantos documentos e informes sean necesarios.

Artículo 32. Causas de cese de los efectos de la propuesta previa de adopción

Cesarán los efectos de la propuesta previa de adopción, por las siguientes causas:

- a) Cuando haya recaído auto judicial de constitución de la Adopción.
- b) Cuando se haya producido el desistimiento de los interesados de su ofrecimiento para la adopción.

CAPÍTULO VI LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 33. Régimen general de la adopción internacional

1. En materia de adopción internacional, la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, ejercerá, como Entidad pública, las funciones establecidas en el art. 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las derivadas de su condición de Autoridad Central a los efectos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, así como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional y la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

2. Serán de aplicación a las solicitudes de declaración de idoneidad para la adopción de un menor con residencia en otro Estado, además de los requisitos establecidos en el Código Civil y de los criterios de valoración indicados en los arts. 8 y 9 del presente Reglamento, los que, en su caso, se establezcan por las autoridades del Estado de origen del menor, respecto de los cuales se informará a los que se ofrecen para la adopción. Así mismo, se prestará atención a la aptitud de los que se ofrecen para la adopción para asumir una adopción internacional, a su capacidad para tratar adecuadamente las cuestiones relativas a la diferencia étnica y cultural y a su actitud respecto a los orígenes del menor.

3.- Podrá solicitarse simultáneamente la declaración de idoneidad para adopción en la Ciudad Autónoma de Melilla y la de adopción internacional. La eventual asignación de un menor en acogimiento familiar preadoptivo o adopción a los solicitantes será comunicada a las autoridades del Estado donde haya de tramitarse la solicitud de adopción internacional dará lugar a la actualización de la valoración realizada.

Artículo 34. Tramitación de expedientes de adopción internacional

1. La obtención de la declaración de idoneidad es requisito previo para la tramitación del procedimiento de adopción internacional. Esta declaración se ajustará al procedimiento establecido en la Sección 2ª del Capítulo III del presente Reglamento

2. Una vez resuelto el procedimiento para la declaración de idoneidad, se remitirá a la autoridad competente del Estado de origen del menor un informe acerca de la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar de los solicitantes, situación personal, familiar y sanitaria, medio social, motivación y aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los menores que estarían en condiciones de adoptar, en aquellos supuestos en los que no exista en la Ciudad se solicitará dicho trámite a los organismos acreditados seleccionada por los adoptantes.

Artículo 35. Organismos Acreditados de Adopción internacional

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Dirección General del Menor y la Familia de la Consejería de Bienestar Social podrá atribuir a los citados Organismos Acreditados funciones de mediación en adopción internacional, concediéndoles para ello la debida acreditación y supervisando con carácter general su actuación.

En aquellos en los que no exista en la Ciudad, se solicitara dicho trámite a los Organismos Acreditados seleccionadas por los adoptantes, solicitándose autorización a la Comunidad, una vez aceptado el expediente por el organismo acreditado.